

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente por resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre del año curso mediante el cual el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de diciembre de 2020

La Secretaria,

ZULLY VEGA CERÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1285**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).**

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho Judicial a resolver recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio de fecha 7 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento en contra de la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. presenta demanda ejecutiva de menor cuantía el día 3 de septiembre de 2020 en contra de COMERCIALIZADORA DE DERIVADOS QUIMICOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S., la que correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, bajo el argumento que si bien se trata de una factura electrónica, esta no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, comoquiera que carece de fecha de recibo y la firma de quien recibe, así mismo refiere carencia de la fecha de exigibilidad, indicando entonces que la obligación que se pretende

reclamar no se puede tener como título ejecutivo por no cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G. del P.

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se trata de facturación electrónica la cual es definida por el decreto 1929 del 2007 en su artículo 1 así: "*Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito...*"; y que es por ello que no se puede tomar como referencia el artículo 774 del código de comercio en cuanto a la aceptación de la facturación electrónica, pues dicha facturación y su aceptación están regidos por el decreto 1349 de 2016 que en su artículo 2.2.2.53.5. refiere: "*... El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto...*".

Indica, además que en cuanto a la aceptación la factura electrónica, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015 artículo 4, respecto al acuse de recibido de la factura electrónica, que en cumplimiento a la norma en cita se aportaron como material probatorio de la demanda la representación gráfica de la factura electrónica y la aceptación de la factura, la cual fue expedida por el sistema de la DIAN para el registro de las mismas.

Finalmente refiere respecto a su exigibilidad que el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral primero establece que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de

los treinta días calendario siguientes a la emisión, por lo tanto, aclara al despacho de instancia que, en efecto, la fecha de vencimiento de la factura electrónica corresponde al 30 de enero de 2020, de conformidad con la norma citada, y que por ello no se puede desconocer su calidad de título valor.

Por auto No.1636 de fecha 29 de septiembre de 2020 el Juzgado de origen resuelve el recurso de reposición interpuesto, ordenando no reponer para revocar la providencia recurrida y concedió la apelación subsidiariamente, al considerar que la parte pasiva pretende desconocer el contenido de lo establecido en el art. 774 del C. de Co. modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente a los requisitos de la factura, refiriendo que al tratarse de una factura electrónica se debe dar aplicación al Decreto 2242 de 2015; por lo que dicho juzgador indicó que es precisamente la norma en mención a efectos de manifestar el recibo de la factura electrónica, la cual establece en su art. 4°, que se deberá hacer en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, careciendo del soporte probatorio que permita establecer que la factura en comento fue recibida por el deudor.

Así mismo, refiere que, si bien se aportó el documento denominado "Declaración y Autorización para factura Electrónica", firmado por el deudor, a lo cual refiere que dicho documento no sule automáticamente la aceptación de la factura objeto de la obligación; teniendo en cuenta que la declaración allí plasmada deviene de una aceptación genérica sobre el sistema general para la facturación electrónica y no de manera particular sobre la factura objeto de recaudo, que sin excusa alguna debe cumplir con los requisitos establecido en el art. 774 del C. de Co. como ya se mencionó; por otro lado, refiere que en procesos de esta naturaleza el título ejecutivo deben cumplir con los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible, obligación que debe constar en el documento que provenga del deudor, situación que tampoco se ha podido esclarecer a falta de la aceptación de la factura por parte de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se remitió el proceso digital a este Despacho Judicial

a fin de resolver el recurso interpuesto subsidiariamente, el que a continuación procede a resolver bajo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Reseñados los antecedentes del caso particular que ocupa la atención del Despacho, es necesario mencionar algunos aspectos importantes de la Factura electrónica, de conformidad con el Decreto 1625 de 2016 que compilo el Decreto 2242 de 2015, donde hace referencia a: "*Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*", lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor.

A su turno, el Decreto 1349 de 2016 en su art. 7° establece que: "*Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*".

Ahora bien, dentro de los aspectos importantes en lo correspondiente a la creación de la factura electrónica, es importante mencionar en primer lugar que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se le impuso esa modalidad u porque optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura en formato impreso o en formato digital, caso en el cual deben enviársela al correo electrónico indicado por este o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio<sup>1</sup>; por otro lado, en lo pertinente a la firma, no obstante a ser electrónica, dicha factura debe cumplir con el requisito previsto en el art. 625 del C de Co., teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título valor, razón por la cual el Decreto 1625 de 2016 previo la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3, par.1

hacerla digital, según lo dispuesto en la ley 527 de 1999 o en su defecto electrónica, conforme el Decreto 1074 de 2015, a fin de garantizar la autenticidad e integridad del documento.

En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016, señala que al igual que una factura física, la electrónica puede ser aceptada por el adquirente de manera expresa quien puede hacerlo por medio electrónico<sup>2</sup>, o tácitamente cuando el destinatario al expedir o recibir la factura electrónica no reclama sobre su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de dicha factura, en este caso el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor<sup>3</sup>.

Por otro lado, de conformidad con el inc. 5° del art. 2.2.2.53.13 ibídem, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma, sino con el título valor que expide el registro, a saber: *"Ante el incumplimiento de la obligación de pago por del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico"*.

Con lo anterior se afirma que el documento aportado como título valor (factura electrónica), no cumple con los requisitos establecidos para su cobro, toda vez que en primer lugar no constituye un título valor y, por otro lado, no se evidencia la aceptación tácita o expresa por el supuesto obligado; nótese, que el documento aportado como factura electrónica corresponde a una mera impresión de la factura, razón por la cual no cumple el requisito del art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 mencionado en precedencia, para que se configure como título valor en cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que a falta de ellos, mal podría librarse la orden de apremio.

---

<sup>2</sup> Decreto 1349 de 2016

<sup>3</sup> Inc. 5, art 2.2.2.53.6 ibídem.

Aunado a lo anterior, dicho documento adolece de "... La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...", requisito previsto en el art. 3° de la Ley 1231 de 2008, que también establece que, a falta de la totalidad de los requisitos legales aquí señalados, la factura no tendrá el carácter de título valor, máxime a lo dispuesto en el Artículo 625 del Código de Comercio frente al rigor cambiario; entonces, solo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio, puede computarse, a partir de la fecha correspondiente el plazo de tres (3) días al que se refiere el art. 773 del C de Co. mod. por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013 a efectos de considerar la aceptación tácita de la factura.

Entonces, es claro para esta instancia que no le asiste razón al apelante, de conformidad con lo antes expuesto y por tanto se confirmara la providencia materia de revisión, sin lugar a condena en costas por cuanto la parte contraria no se encuentra vinculada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**Notifíquese,  
El Juez,**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

Apsc/16-2020-00401-01

Firmado Por:

**JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
ZULLY VEGA CERÓN

**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075f59b26f675f8875ff02829b9523204702a023822026e68f128c5800d4f45**

Documento generado en 11/12/2020 08:23:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**